



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2009, del Consejero, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada "Cordel de Madrigalejo", tramo: todo su recorrido por el término municipal de Garciaz. (2009061884)

La Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada "Cordel de Madrigalejo". Tramo: En todo su recorrido por el término municipal de Garciaz. Provincia de Cáceres.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero. El Expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 28 de agosto de 2008, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la Propuesta de Resolución.

Segundo. Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 9 de octubre de 2008.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a información pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 40 de 27 de febrero de 2009. En el plazo establecido al efecto, se presentaron escritos de alegaciones por parte de D. Fernando Sáinz de Rozas, en representación de Saderola Inversiones, S.L.; D. José Abril Torres; D. Diego Torres Gil; D. Diego Abril Torres; D. Diego Torres Ortiz; D. Mario Trinidad Sánchez; D.ª Pilar Calvo de la Cámara; D.ª Rosa Piñas Aranda; D.ª Carmen Peña Torres y D. Valeriano Corrales Sosa; a quienes se informó desfavorablemente.

En sus alegaciones indicaban, de forma resumida:

Por parte de D. Fernando Sáinz de Rozas, en representación de Saderola Inversiones, S.L.

- Que la vía fue calificada históricamente como Colada o simple paso de ganado. De la documentación se deduce que es una vereda.
- Que nunca ha sido utilizada para ganado trashumante, sino para el de los vecinos de Garciaz; siendo suficientes las dimensiones actuales, para la utilidad que se le viene dando.

Por parte de D. José Abril Torres.

- Que le parece excesiva la anchura, estando justificada en tiempo del Real Consejo de la Mesta, abolido en 1836, por lo que tendría que adaptarse a los tiempos actuales.
- Que se tendría que facilitar el paso mediante determinadas obras.



Por parte de D. Diego Torres Gil, D. Diego Abril Torres, D. Diego Torres Ortiz, D. Mario Trinidad Sánchez, D.^a Pilar Calvo de la Cámara, D.^a Rosa Piñas Aranda, D.^a Carmen Peña Torres y D. Valeriano Corrales Sosa.

- Que la vía ha sido considerada por los vecinos como colada o paso de ganados; deduciendo de la documentación que obra en el expediente, que es una vereda.
- Que es nulo el paso de ganado trashumante, limitándose al de los vecinos del pueblo; siendo suficientes para los usos actuales, las dimensiones existentes.
- Que el procedimiento de clasificación no fue notificado a los interesados en su día, por lo que se insta la rectificación de la clasificación para que sea considerada como vereda, mediante el trámite del artículo 107 de la LRJAP y PAC.
- Que, para que pueda cumplir su función, solicita se deje expedita la vía, en todo su trazado, dotándola de señalización.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.º. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias incluido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y la demás de la legislación que le resulta aplicable.
- 2.º. La vía pecuaria denominada Cordel de Madrigalejo, se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Garciaz, aprobado por Orden Ministerial de Decreto de 13 de junio de 2000, la cual fue publicada en el (DOE de 20 de junio de 2000).
- 3.º. En cuanto a la justificación de la desestimación de las alegaciones:

Las presentadas por D. Fernando Sáinz de Rozas, en representación de Saderola Inversiones, S.L.

La clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Garciaz, entre las que se encuentra el Cordel de Madrigalejo, se aprobó por Decreto de 13 de junio de 2000, deviniendo firme, por lo que cualquier alegación al respecto, incluida su categoría o su anchura resulta extemporánea.

En cuanto a la documentación incorporada al expediente, obra una certificación del archivero de la Asociación General de Ganaderos del Reino, de fecha 10 de diciembre de 1927, que certifica que la vía que cruza Garciaz es una Cañada Real, con una anchura de 90 varas (75 metros). Al no ser ésta la categoría ni la anchura recogida en el acto de clasificación, no se ha tenido en cuenta en el expediente de deslinde.

El propio expediente de clasificación de la "Colada de la Peña", nombre con el que se conoce al "Cordel de Madrigalejo" en el término municipal de Zorita, le otorga una anchura de 75 metros.



Esta misma vía penetra, tras atravesar Zorita, en el término municipal de Conquista de la Sierra, ya como Cordel, calificación con la que discurre por el término municipal de Garciaz.

La propia exposición de motivos de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, dispone que, si bien cada vez más relegada, subsiste en nuestros días la trashumancia a pie, en coexistencia con otros desplazamientos viarios más cortos, ya entre provincias o comarcas colindantes (trasterminancia), ya entre pastos y rastrojeras de un mismo término municipal.

La red de vías pecuarias sigue prestando un servicio a la cabaña ganadera nacional que se explota en régimen extensivo, con favorables repercusiones para el aprovechamiento de recursos pastables infrautilizados. Según el artículo 1.3 de la Ley 3/1995, podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de vías pecuarias autonómico; los usos de las vías pecuarias engloban no sólo el tradicional para tránsito del ganado que le es propio, sino también aquéllos que sean compatibles o complementarios con la actividad pecuaria.

En consonancia con lo anterior, se establece en el artículo 5 del Reglamento que corresponde a la Comunidad Autónoma el derecho y deber de investigación de los terrenos que puedan formar parte del dominio público de las vías pecuarias, la clasificación, deslinde, amojonamiento y recuperación de oficio de las vías pecuarias, y cualesquiera actos relacionados con las mismas.

Las presentadas por D. José Abril Torres:

La Ley de vías pecuarias 3/1995, así como el Decreto 49/2000 por el que se establece el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, recogen en sus respectivos artículos 7 que la clasificación de las vías pecuarias es el acto administrativo, de carácter declarativo, en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

De conformidad con lo expuesto, al realizar las labores de deslinde se ha observado lo recogido en el proyecto de clasificación, aprobado en virtud de Decreto de fecha 13 de junio de 2000, habiendo devenido firme; por lo que sus alegaciones en este sentido se inadmiten por extemporáneas.

Existe documentación, incorporada al expediente, en la que se otorga la categoría de Cañada, con un anchura de 75 metros; como la certificación del archivero de la Asociación General de Ganaderos del Reino, de 10 de diciembre de 1927 que certifica que la vía que cruza Garciaz, es una Cañada Real, con una anchura de 90 varas. Pero al no ser esta la categoría ni la anchura recogida en el acto de clasificación, no se han tenido en cuenta en el expediente de deslinde.

El propio expediente de clasificación de la "Colada de la Peña", nombre con el que se conoce al "Cordel de Madrigalejo" en el término municipal de Zorita, le otorga una anchura de noventa varas (75 metros).



Esta misma vía penetra, tras atravesar Zorita, en el término municipal de Conquista de la Sierra, ya como Cordel, calificación con la que discurre por el término municipal de Garciaz.

El expediente que nos ocupa es el de deslinde que, según los artículos 8 y 13 de la Ley 3/1995 y del Reglamento autonómico, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación; por lo que cualquier actuación al margen de las recogidas en los preceptos que regulan el deslinde de las vías pecuarias, será independiente del expediente en tramitación, resultando improcedente su solicitud en este momento.

Las presentadas por D. Diego Abril Torres, D. Diego Torres Gil, D. Diego Torres Ortiz, D. Mario Trinidad Sánchez, D.^a Pilar Calvo de la Cámara, D.^a Rosa Piñas Aranda, D.^a Carmen Peña Torres y D. Valeriano Corrales Sosa:

El artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, dispone que la clasificación es el acto administrativo por el que se determina la existencia, categoría, anchura, trazado y demás características físicas generales de las vías pecuarias.

La clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Garciaz, entre las que se encuentra el Cordel de Madrigalejo, se aprobó por Decreto de 13 de junio de 2000, deviniendo firme, por lo que cualquier alegación al respecto, incluida su categoría o su anchura resulta inadmitida dada la extemporaneidad manifiesta.

En cuanto a la documentación incorporada al expediente, obran documentos, como la certificación del archivero de la Asociación General de Ganaderos del Reino, de 10 de diciembre de 1927, en el que se otorga la categoría de Cañada, con una anchura de 75 metros. Pero, al no ser esta la categoría ni la anchura recogida en el acto de clasificación, no se han tenido en cuenta en el expediente de deslinde.

El propio expediente de clasificación de la "Colada de la Peña", nombre con el que se conoce al "Cordel de Madrigalejo" en el término municipal de Zorita, le otorga una anchura de 75 metros.

Esta misma vía penetra, tras atravesar Zorita, en el término municipal de Conquista de la Sierra, ya como Cordel, calificación con la que discurre por el término municipal de Garciaz.

La propia exposición de motivos de la Ley 3/1995 de vías pecuarias dispone que, si bien cada vez más relegada, subsiste en nuestros días la trashumancia a pie, en coexistencia con otros desplazamientos viarios más cortos, ya entre provincias o comarcas colindantes (trasterminancia), ya entre pastos y rastrojeras de un mismo término municipal.

El artículo 1.3 de la Ley 3/1995, dispone que las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios, en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.



El artículo 1 del Reglamento de vías pecuarias autonómico plasma que los usos de las vías pecuarias engloban no sólo el tradicional para tránsito del ganado que le es propio, sino también aquéllos que sean compatibles o complementarios con la actividad pecuaria.

El artículo 107 invocado, regula la posibilidad de interponer recurso de alzada y potestativo de reposición, fundado en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad de los artículos 62 y 63 del mismo texto legal, contra las resoluciones y actos de trámite que cumplan alguno de los requisitos que el mismo artículo contempla, sin que de lo alegado por la interesada pueda deducirse ninguna de las causas indicadas.

El expediente que nos ocupa es el de deslinde del Cordel de Madrigalejo el cual, en virtud de lo previsto en los artículos 8 y 13 respectivamente, de la Ley 3/1995 y del Reglamento autonómico, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación; por lo que cualquier actuación al margen de las recogidas en los preceptos que regulan el deslinde de las vías pecuarias, será independiente del expediente en tramitación, resultando improcedente su solicitud en el presente momento.

El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la propuesta de resolución de deslinde del Cordel de Madrigalejo, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

D I S P O N G O :

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada "Cordel de Madrigalejo". Tramo: en todo su recorrido por el término municipal de Garciaz. Provincia de Cáceres.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el DOE.

Mérida, a 27 de mayo de 2009.

El Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural,
JUAN MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA